



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ FELICIANA  
MARTINEZ DE AQUINO Y OTROS S/ PAGO POR  
CONSIGNACIÓN". AÑO: 2016 - Nº 1645.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos ochenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Tos Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ FELICIANA MARTINEZ DE AQUINO Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo D. Cárdenas A., en representación de la Entidad Binacional Yacyretá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Ricardo D. Cárdenas A., en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 4405/2016/01 del 26 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el A.I. Nº 661/16/03 del 30 de setiembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción.

El A.I. Nº 4405/2016/01 del 26 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "I- **RECHAZAR**, con costas el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el representante convencional de la Entidad Binacional Yacyretá, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. II. **ANOTAR**,...".

El A.I. Nº 661/16/03 del 30 de setiembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción, resolvió: "1.- **DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Ab. Arturo Talavera Estigarribia, en contra del A.I. 4405/2016/01 de fecha 26 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, **Ab. Fabián Iglesias**, por extemporáneo planteamiento, conforme al fundamento que se expone en el exordio de esta resolución.-2.- **DEVUÉLVASE** estos autos al juzgado de origen.- **IMPONER** las costas en el orden causado.- 3.- **ANOTAR**,...".

El accionante afirma, entre otros, que tanto en primera como en segunda instancia los juzgadores: "...han dictado las resoluciones rebatidas en total violación de expresas garantías Constitucionales, y normas del Código Procesal Civil Paraguayo, resolviendo cuestiones legales violando las normas procesales que regulan la materia, es decir dictaron los respectivos fallos, en total arbitrariedad."

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Más adelante sostiene que todas las diligencias que el juez de primera instancia desarrolló en autos, fueron realizadas quebrantando normas del Código Procesal Civil, de Organización Judicial y de la Constitución y que de ellas su parte no fue debidamente notificada.-----

Manifiesta además que la resolución dictada en segunda instancia es arbitraria porque no fue notificado por cédula del auto interlocutorio que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones.-----

En el estudio de las resoluciones accionadas y del expediente que diera origen a esta acción de inconstitucionalidad, vemos que el representante de la parte actora promovió ante el Juzgado de Primera Instancia incidente de nulidad de las actuaciones que correspondieron al trámite dado a la medida para mejor proveer ordenada por el juez y de la resolución que dispusiera su realización, incidente de nulidad que fue rechazado.-----

Contra el auto interlocutorio que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones, la entidad accionante interpuso los recursos de nulidad y apelación, recursos que fueron rechazados por el Tribunal de Apelaciones por su presentación extemporánea, quedando firme de este modo la resolución de primera instancia, lo que nos veda el estudio de los agravios formulados contra esta última resolución.-----

Al realizar el análisis de la resolución dictada en segunda instancia, vemos que correctamente declara mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos, por extemporáneos.-----

Es necesario reiterar, sobre el punto, que con la acción de inconstitucionalidad el accionante no puede pretender subsanar la desidia demostrada al dejar de lado la carga procesal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que incumbe. Las leyes establecen las formas y los plazos para el ejercicio de los derechos, mismos que decaen al no ser oportunamente ejercidos.-----

La resolución dictada en segunda instancia no viola el derecho a la defensa de la entidad accionante, ni es arbitraria, atendiendo a que con su dictado se ha dado cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.-----

Respecto de las medidas para mejor proveer debemos manifestar que los jueces no sólo pueden, sino que deben ordenar medidas probatorias de oficio, a efectos de dictar una sentencia justa en la que se le dé a cada uno lo que le corresponde.-----

Del estudio de la prueba pericial ordenada por el Juzgado como medida para mejor proveer, se observa que no incorpora hechos nuevos, que versa sobre un hecho que ya ha sido objeto de actividad probatoria y que busca dar una mayor certeza acerca del objeto del litigio, por lo que no causa agravios al accionante.-----

Por lo expuesto considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

María Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. [Signature]  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ FELICIANA MARTINEZ DE AQUINO Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN". AÑO: 2016 - Nº 1645.**



...//...SENTENCIA NUMERO: 783

Asunción, 27 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

**COSTAS** a la perdidosa.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Daryom Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Lavón Martínez  
Secretario

